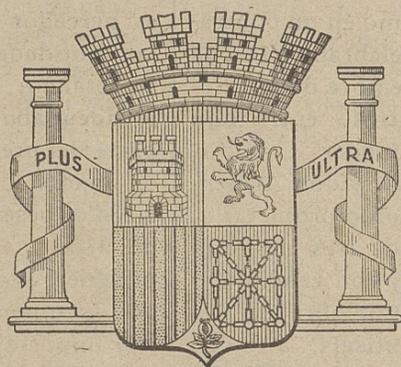


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 40 pesetas.
Trimestre 10 —

Número suelto cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 2.041

Inspección provincial de Sanidad de Valladolid

Estado sanitario oficial de la provincia, correspondiente a la semana que terminó el 21 de los corrientes

Sigue mejorando el estado sanitario de la provincia, decreciendo notablemente el número de enfermos registrados durante la misma, sin que se marque predominio por ninguna afección.

En la infancia siguen presentándose casos de coqueluche, escarlatina y varicela, pero en escaso número y no han producido ninguna defunción.

Con alguna más intensidad se han registrado casos de sarampión, que en la provincia han ocasionado un óbito.

La mortalidad general ha disminuído con relación a las semanas anteriores, produciéndose principalmente en individuos de edad avanzada.

Las cifras estadísticas correspondientes a la capital y provincia, son las siguientes:

Nacidos vivos, 173.

Nacidos muertos, 14.

Muertos por todas las causas, 82.

Muertos menores de un año, 19.

Muertos por enfermedades evitables, 7.

Valladolid, 26 de Mayo de 1932.
El Inspector provincial de Sanidad, *Francisco Bécara*.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 2.024

Ayuntamiento de Valladolid

ANUNCIO

Acordada por el Excmo. Ayuntamiento la adquisición de uniformes de verano para los individuos del Cuerpo de la Guardia municipal, se abre concurso, a fin de que, los señores industriales a quienes pueda interesar, presenten sus proposiciones, que se dirigirán en pliegos cerrados a la Alcaldía y que serán admitidas durante las horas de doce a dos de la tarde en la Secretaría general del Excmo. Ayuntamiento (Negociado de Policía), dentro del plazo de veinte días hábiles, que empezarán a contarse desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Los uniformes que han de adquirirse son setenta y cuatro, y treinta y nueve guerreras.

A las proposiciones se acompañarán las muestras correspondientes, con sujeción a la clase y modelo del vestuario de verano que usa la Guardia municipal.

Para tomar parte en el concurso, será preciso consignar el cinco por ciento del importe de uniformes y guerreras, ampliándose por el adjudicatario hasta el diez por ciento de la cantidad en que resulte hecha la adjudicación.

Modelo de proposición

Don F..... de T....., vecino de, domiciliado en la calle de....., número, se compromete a confeccionar los uniformes y guerreras para la Guardia municipal de Valladolid, con sujeción al modelo de las que usa la citada Guardia, al precio de tanto (en letra), por cada uniforme y guerrera.

(Fecha y firma del proponente).

Las proposiciones se presentarán extendidas en papel de la clase sexta (3'60 pesetas), acompañando, por separado, la cédula personal y resguardo de depósito provisional, y en el anverso del pliego en que se encierren, se escribirá por el licitador lo siguiente:

«Proposición para optar al concurso para la confección de uniformes y guerreras con destino a la Guardia municipal del Excmo. Ayuntamiento de Valladolid».

El Excmo. Ayuntamiento se reserva el derecho de rechazar todas las proposiciones o de aceptar la que considere más conveniente, sin que, por parte de los señores concursantes, pueda entablarse reclamación alguna.

Los uniformes y guerreras deberán entregarse dentro del plazo de veinticinco días, a contar de la fecha de la notificación de haber sido adjudicado el concurso.

Los Letrados para el bastanteo de poderes a que se refiere el artículo 13 del reglamento para la Contratación de obras y servicios a cargo de las Entidades municipi-

pales de 2 de Julio de 1924, son los señores don Luis Roldán Trápaga y don Manuel Ortiz Gutiérrez.

Todas las incidencias que pudieran suscitarse hasta la terminación de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de Valladolid, a cuya jurisdicción se somete el adjudicatario.

Todos los gastos que ocasione el expediente, que se halla de manifiesto en la Secretaría general del Excmo. Ayuntamiento (Negociado de Policía), durante las horas de doce a dos de la tarde de los días laborables, serán de cuenta del adjudicatario.

Valladolid, 24 de Mayo de 1932.
El Alcalde, *Antonio García de Quintana*.

274

Núm. 2.018

Bahabón

En los días 30 y 31 del corriente mes, por el Recaudador de este Ayuntamiento, se procederá a la cobranza del repartimiento general de utilidades, por lo correspondiente al segundo trimestre del corriente ejercicio.

La oficina recaudatoria se hallará establecida en la Casa Consistorial, y permanecerá abierta desde las nueve hasta las quince.

Lo que se hace saber a los contribuyentes, vecinos y hacendados forasteros, a los efectos legales y procedentes.

Bahabón, 23 de Mayo de 1932.
El Alcalde, *Mariano Cárdbaba*.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 789

Don Constanancio Herrero Sanz,
Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en los autos que después se dirán, y por la Sala de lo civil de esta Audiencia, compuesta por los señores don Jesús Marquina Rodríguez, don Eduardo Divar Martín, don Salustiano Orejas Pérez, don Eduardo Pérez del Río y don José M.^a de la Llave, se ha dictado la sentencia del tenor literal siguiente:

Sentencia número 144.—En la ciudad de Valladolid, a diez de Noviembre de mil novecientos treinta y uno; en los autos de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Sahagún, promovidos por don Andrés Martínez Iglesias, labrador y vecino de Arenillas de Valderaduey, representado por el Procurador don José M.^a Stampa y Ferrer, y defendido por el Letrado don Aurelio Cuadrado, contra don Armentario Mayorga Martínez, labrador y de la misma vecindad, representado por el Procurador don Luis Barco Bedoya y defendido por el Abogado don Pedro de Prada Lagarejos, sobre reclamación de nueve mil ciento cuarenta pesetas con setenta y cinco céntimos, cuyos autos penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que en nueve de Julio último dictó el Juez de primera instancia de Sahagún. Aceptando los Resultados de referida sentencia apelada, que dicen así:

Resultando que por el Procurador don Antonino Sánchez Guaza, en nombre de don Andrés Martínez Iglesias, se acudió a este Juzgado con escrito fecha veinte de Agosto último, interponiendo demanda ordinaria contra don Armentario Mayorga Martínez, ambos mayores de edad, casados, labradores y vecinos de Arenillas de Valderaduey, y exponiendo como hechos los siguientes:

Primero. Por cantidad que mi cliente le prestó y por otros conceptos que en la obligación se expresan, el demandado adeudaba a aquél la suma de dos mil trescientas treinta y cuatro pesetas con sesenta céntimos, y para resguardo del acreedor el demandado expidió a su favor el documento privado, recibo de fecha veinte de Diciembre de mil novecientos veintiséis, por el mismo suscrito, y que se halla unido en las diligencias de embargo con el número ocho. Mi cliente, en su deseo

de prestar apoyo económico al demandado, se prestó a ser fiador solidario del mismo en un contrato de préstamo celebrado en fecha catorce de Diciembre de mil novecientos veintitrés, entre don Anastasio Domínguez García, como prestamista, y don Armentario Mayorga, como propietario, por la cantidad de tres mil quinientas pesetas, y con vencimiento en dos de Septiembre de mil novecientos veintiséis, a cuyo vencimiento, por dejar incumplida la obligación el deudor principal, hubo de satisfacerla el fiador en veintiséis de Septiembre de mil novecientos veintisiete, según la nota puesta por el acreedor al final del mencionado documento, con más las sesenta y dos pesetas que en tal nota se mencionan, como reintegro y honorarios del Letrado que intervino en la reclamación, que por falta de pago se intentó. Tal documento está unido a las mencionadas diligencias en embargo preventivo, señalada con el número nueve.

Segundo. Por cantidades que el demandado adeudaba a mi mandante, éste libró contra él dos cambiales a la orden del Banco Español de Crédito, Sucursal de Villada, ambas de fecha diez y seis de Junio de mil novecientos veintisiete, aceptadas por el demandado, una por pesetas tres mil y la otra por mil quinientas, las dos con vencimiento al catorce de Septiembre del mismo año, letras de cambio que por no haber sido satisfechas por el demandado en la fecha indicada, fueron protestadas por falta de pago ante el Notario de Villada, don Mariano M. Moncada, en quince de Septiembre de mil novecientos veintisiete, y por consecuencia de este protesto, hubieron de ser satisfechas por mi cliente con más los gastos originados, cuyos documentos se acompañan con los números 2, 3, 4, 5 y 6. Por la misma razón de deber a mi cliente, éste giró contra el demandado por dos mil setecientas cincuenta pesetas a la orden de don Silvio de Alaíz, vecino de Sahagún, como representante del Banco Urquijo Vascongado, con fecha diez y siete de Septiembre de mil novecientos veintisiete, con vencimiento el diez y seis de Diciembre del mismo año, también aceptada por el demandado y que éste dejó impagada a su vencimiento, con motivo por el cual, mi cliente se vió obligado a satisfacerla, como efectivamente lo hizo al vencimiento, según aparece de la nota que al respaldo del documento extendió el tenedor. Documento que va unido con el número 7.

Tercero. Resulta de cuanto llevamos expuesto, que mi cliente es acreedor del demandado por las cantidades que a continuación se detallan: 1.º Por cantidad que le adeudaba el demandado por parte del precio de compraventa de objetos, documento número 8, 2.334'60 pesetas. Por cantidad por mi cliente pagada a Anastasio Domínguez, por fianza del demandado, documento número 9, 3.562. Por importe de las letras aceptadas a la orden del Banco Español de Crédito, documentos números 2 y 3, 4.500. Por gastos de protesto de las letras anteriores, documento número 6, 23'40. Por importe de la letra aceptada y girada a la orden del Banco Urquijo, documento número 7, 2.750. Suma en total, 13.170 pesetas. Ahora bien, como por varios enseres y objetos que el demandado entregó a mi cliente para aminorar las deudas, éste recibió, como valor de ellos, cuatro mil veintiocho pesetas con veinticinco céntimos, resulta claramente, deduciendo esta cantidad de la anterior, que el demandado, en la actualidad, adeuda a mi poderdante las nueve mil ciento cuarenta y un pesetas que sirven de base a nuestra reclamación y que es la misma cantidad que se consigna en el documento privado de fecha diez y nueve de Septiembre de mil novecientos veintisiete, suscrito por el demandado y que, señalado con el número 1.º, está unido a las diligencias de embargo preventivo, que se acompañan, y cuyo documento es fundamental en esta demanda, porque estando suscrito por el demandado hace éste en él declaraciones que corroboran hasta la fecha cuanto dejamos expuesto.

Cuarto. En fecha primero del corriente mes y en razón a estar el deudor ocultando y malbaratando sus bienes, en perjuicio de los positivos derechos de sus legítimos acreedores, solicitó mi cliente y decretó el Juzgado municipal de Galleguillos de Campos, embargo preventivo por nueve mil ciento cuarenta y un pesetas con setenta y cinco céntimos de principal y dos mil más para costas en los bienes del citado deudor, embargo que se llevó a efecto en aquella fecha y cuyas diligencias acompañamos a esta demanda.

Quinto. Con fecha trece del corriente mes, se solicitó por mi cliente la celebración ante el Juzgado municipal de Galleguillos de Campos el correspondiente acto de conciliación con el demandado, el cual, sin duda, para demostrar sus deseos de conciliación y avenencia, no compareció a cita-

do acto; exponiendo los fundamentos de Derecho que estimó oportunos, y termina suplicando que, habiendo por presentado este escrito con las diligencias de embargo preventivo que devolvemos, donde se hallan unidos cuantos documentos hemos reseñado, certificación del acto de conciliación, copia de todo ello, el poder y su copia, a virtud de que se me tendrá por parte, a nombre de quien comparezco y cuya devolución intereso, una vez testimoniada en los autos en legal forma, y previa ratificación del embargo preventivo a instancia de mi cliente, practicando en bienes del deudor en primero del corriente mes, se sirva tener por interpuesta la presente demanda ordinaria, que se sustanciará por los trámites del juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, contra don Armentario Mayorga Martínez, vecino y residente en Arenillas de Valderaduey, Ayuntamiento de Galleguillos de Campos, a cuyo Juez se librará el correspondiente despacho para el emplazamiento del demandado, y por la sentencia que en su día recaiga en este juicio, declarar que don Armentario Mayorga está obligado a satisfacer a mi cliente la cantidad de nueve mil ciento cuarenta y un pesetas con setenta y cinco céntimos que le adeuda, con imposición al mismo de todas las costas causadas en las diligencias de embargo preventivo y las que se causen en el curso del juicio, puesto que así es de hacer en justicia que pido en Sahagún, a veinte de Agosto de mil novecientos treinta:

Resultando que por providencia de veintidós de referido mes de Agosto, recaída al anterior escrito, se acordó que teniendo en cuenta que los documentos de deber, fechas 20 de Diciembre de 1926 y 19 de Septiembre de 1927, no se han presentado en la oficina liquidadora de este partido, devuélvanse al Procurador señor Sánchez, a fin de que los presente en dicha oficina, con objeto de que se pongan en la correspondiente nota de haberse satisfecho los derechos de Hacienda, o de estar exentos de ello, y devueltos que sean, dar cuenta para acordar lo que procediese; y hecho que fué por auto de 29 del mismo mes de Agosto del año último, se acordó tener por parte al Procurador don Antonino Sánchez, en nombre de don Andrés Martínez Iglesias; se admitió la demanda formulada, se ratificó el embargo preventivo practicado por el Juzgado municipal de Galleguillos, con fecha primero de dicho mes, en bienes de don Armentario Mayorga Martínez, vecino de Areni-

llas, y que se le emplazara en forma legal para que compareciese por medio de Procurador dentro del plazo improrrogable de nueve días útiles, cuyo emplazamiento tuvo lugar en 30 del tan repetido mes de Agosto último, y se le notificó el anterior auto en el mismo día:

Resultando que el demandado señor Mayorga acudió a este Juzgado con escrito fecha siete de Septiembre siguiente, solicitando se le nombrase Procurador de oficio, teniendo en cuenta que los pocos bienes que tenía habían sido embargados a instancia del demandante, y que se suspendiera el curso del emplazamiento hasta que se le proveyese de Procurador de oficio que se encargase de su representación, cuya suspensión se acordó por providencia del diez del mismo mes, y que pase al turno de Procuradores, correspondiendo al Procurador de este Juzgado don Ramón Fernández Hernández, quien por escrito de doce de dicho mes, se excusó por decir tenía encargo de entablar demanda de tercería de dominio de algunos de los bienes en que se había hecho traba; en su virtud y por providencia de quince, se acordó, teniendo en cuenta que en este Juzgado no existían más Procuradores, y si se acudía a otros Juzgados limítrofes para ver si alguno de ellos aceptaba, sería dilatar el asunto mucho tiempo, se nombró Procurador habilitado en este asunto para que representase al demandado Mayorga, a don Francisco Bermúdez Valdeón, mayor de edad, empleado y vecino de esta villa, quien aceptó el cargo, a quien se le hizo saber presentase la demanda de pobreza dentro del término de diez días, y para que dentro de veinte contestase la demanda formulada contra su representado, y que los escritos tendrían que firmarse por el Letrado que nombrase el señor Mayorga, y se solicitó por escrito de quince de Octubre prórroga de diez días más para contestar la demanda, como así se acordó:

Resultando que por el Procurador habilitado señor Bermúdez, se acudió a este Juzgado con escrito fecha treinta de Octubre último exponiendo los hechos:

Primero. Ciertamente que por la cesión de la labranza, hecha por el demandante al demandado, se suscribió en 20 de Diciembre de 1926, (fecha de la protección inicial que según de contrario se dice otorgó generosamente el primero al segundo) el documento número 8 de los acompañados con la demanda, en el cual, por resto de un par de mulas, abono y barbecho, resulta-

ba adeudando mi defendido la suma de 2.334 pesetas con 60 céntimos. Nuestro defendido ha entregado mayor cantidad, pues las mulas se habían tasado en 3.000 pesetas, y el barbecho y abono no andaba muy lejos. El documento número 8 tiene todas las características de los documentos genuinamente encubridores de una convención usuraria. Hasta se obliga al deudor a renunciar al derecho de reclamación en caso de asistirse. Es cierto, repetimos, que se hizo ese documento y que se consignó ese saldo, y es cierto también que hoy está pagado y se reclama de nuevo. La segunda parte del hecho primero, salvo el derecho de prestar auxilio económico a mi defendido, es cierto, si bien es verdad, cuando don Andrés Martínez pagó esa cantidad en 26 de Septiembre de 1927, había ya percibido de mi mandante el importe de la deuda con creces. Pagó, sí, pero con el dinero de don Armentario.

Segundo. Son ciertos los hechos que acreditan los giros y sus protestos, pero también es cierto que al pagar el señor Martínez Iglesias, en 15 de Septiembre de 1927, o sea, a su vencimiento esos giros, ya tenía recibido de su cliente cantidades superiores a esas cifras, y por eso éste no les atendió. La afirmación de los dos párrafos anteriores está acreditada con el documento de 10 de Septiembre de 1927, reseñado en el testimonio que unimos a este escrito. También es cierta la existencia del giro de 2.750 pesetas a la orden de don Silvio de Alaiz, representante en Sahagún del Banco Urquijo Vascongado, pero la genealogía de este aparente contrato de cambio, no puede llevarnos a la conclusión formulada de adverso. Este giro, es consecuencia de una operación de crédito realizada en esa forma, exclusivamente por don Andrés Martínez y a su beneficio, sin intervenir en ella don Armentario, ni percibir nada de su importe en fines de 1926 o principios de 1927. Pero en fecha de este año, que no recuerda mi defendido, le requirió don Andrés para que, a pretexto de hallarse necesitado de dinero y no pudiendo recoger dicho giro que vencía en aquellos días, se hiciera cargo de él renovándolo y poniendo su aceptación, y de este modo quedaba liquidada la obligación pendiente por el resto de las mulas, abono y barbecho. Aceptó el deudor, mas al llegar a hacer la renovación, el señor Alaiz no estimó conveniente el cambio de personas, e impuso que había de continuar ligado a la simulación del giro don Andrés Martí-

nez Iglesias, estimándose la letra que sufrió otra renovación en Junio, fecha en que don Armentario hizo alguna entrega a cuenta del principal, disminuyendo la deuda, y figurando en ella mi defendido como aceptante. Conviene hacer resaltar que don Armentario se encontró injertado en esa operación cambial de la que no había percibido ni un sólo céntimo, que no se le devolvió el documento de 20 de Diciembre de 1926, que esa letra la pagó don Andrés el 17 de Diciembre de 1927, y que cuando hizo el pago, ya había recibido de don Armentario los bienes de que luego hablaremos, cuyo valor excede de la cantidad debida total, y, finalmente, que don Andrés se quedó con ambos documentos y hoy reclama a su defendido con ellos el importe de las cantidades consignadas en ambos, originados por un solo concepto, causa o motivo de deber, con la agravante de haber sido ya satisfecha esa deuda mediante la entrega de las mismas mulas que dieron origen a ella. A los efectos de prueba señalan las oficinas del Banco Urquijo.

Tercero. A) Conformes con la operación aritmética, por la cual los documentos analizados en los hechos anteriores, suman 13.170 pesetas, salvo la duplicidad de justificantes de una misma deuda ya apuntada y demás reparos expuestos. Lo que no es cierto, que en el momento actual, su representado adeuda una sola peseta de esa cifra. Todo lo demás de este hecho ya no tiene nuestra conformidad, por las razones apuntadas y por las siguientes.

B) Según el testimonio del acta de un juicio verbal celebrado en Galleguillos, el día 16 de Abril de 1928, por una tercera persona, contra Andrés Martínez, hoy demandante, único documento que acompañamos al escrito, la representación de este señor utilizó, y consta reseñado en el acta, un documento privado, que copiado a la letra dice así. «En Arenillas, a 10 de Septiembre de 1927; el citado señor Mayorga, manifiesta que ha entregado a Andrés Martínez, tres mulas, un macho, 28 cargas y tres fanegas de cebada, 15 y media de avena, cuatro fanegas de trigo, dos y seis celemines de titos, y dos y seis celemines de muelas y un carro, y que todo esto se lo ha entregado por las deudas que él tenía, con la garantía del demandado, que son: 4.500 pesetas en el Banco Español, sucursal de Villada; 3.000 en casa del señor Silvio Alaiz, de Sahagún; 3.500 a don Anastasio Domínguez, de Sahagún, y otras 2.334 pesetas con 60 céntimos que di-

cho señor Mayorga adeuda al que dice, según consta por documento privado, suscrito por este señor Arenillas en 20 de Diciembre de 1926.» Aunque por la forma, como fraccionaria en que está copiado el documento, no puede formarse idea cabal en cuanto a algún extremo, si se deduce claramente que las 2.334 pesetas no están incluidas en el documento, que por hoy no analizamos, ciñéndonos a la que resulta con toda claridad.

C) Las tres mulas de que habla, dos son el par que don Andrés entregó al don Armentario al cederle la labranza meses antes, las cuales tenían un valor de 3.000 pesetas. El otro par, formado por una mula superior, llamada Marquesa, y por un macho igual, llamado Romero, propiedad de don Armentario, de igual valor, 3.000 pesetas; 115 fanegas de cebada a 15 pesetas, 1.725; 62 ídem de avena a 11 ídem, 682; 17 ídem de trigo a 21'90 ídem, 365; ocho y media ídem de titos a 20 ídem, 170; ocho y media ídem de muelas a 20 ídem, 170. Total, 9.112'50 pesetas. Es decir, que según la reseña fraccionaria de ese documento, recibió don Andrés de don Armentario el 10 de Septiembre de 1927 los semovientes y granos que a los precios prudentes de aquel día valían nueve mil ciento doce pesetas con cincuenta céntimos.

D) Además, y aunque no consta en este documento, pero acreditamos por la prueba en su día, don Armentario entregó al demandante, entonces su acreedor, las especies que con su prudente tasación se detallan: Diez fanegas de yeros a 17'50 pesetas una, 175; diez fanegas de garbanzos a 48 ídem, 480; 25 carros de paja a 25 ídem, 625; 88 fanegas de barbecho (tres vueltas), 2.640; 25 fanegas de cebada, manutención de dos pares de labranza, un mes, 375; un par de colleras, cabezadas y cabezadores, 195; seis costales a 7'50 uno, 45; una media cántara nueva, de latón y un banco, 14. Total, 4.549 pesetas. Los bienes entregados y no constantes en el documento de 10 de Septiembre de 1927 valían 4.549 pesetas.

E) Según el detalle de los apartados anteriores, el valor de los bienes entregados a Andrés Martínez por Mayorga ascienden a la suma de pesetas 13.661 con cincuenta céntimos, y como las obligaciones de mi defendido eran de 13.170, ha pagado con exceso de 491 pesetas con 50 céntimos el don Armentario. Mas si se tiene en cuenta que la letra del B. U. V. fué aceptada en pago

del resto de las mulas, barbecho y abono y se incluyen ambas partidas en el cargo, habrá que deducir del importe de la letra 2.750, lo cual arroja un total a nuestro favor de 3.241'50; es decir, que con una valoración prudente de los bienes entregados a don Andrés por don Armentario resulta pagada la deuda que llegó a haber entre ambos y hay un sobrante a favor de mi defendido de tres mil doscientas cuarenta y un pesetas con cincuenta céntimos que el señor demandante debe ser condenado a devolverme, tanto por reconvenirle para ello en esta contestación, como por el carácter usurario de todas las convenciones resumidas en la reclamación que contestamos. A esta cifra habrá de añadirse la que se compruebe en la prueba que abonó don Armentario al señor Alaiz para aminorar el giro de que hablamos en el hecho segundo. Vamos ahora a relacionar el documento número 1 duplicado de la demanda con ese otro relacionado en el testimonio que unimos a este escrito.

En el diez de Septiembre de mil novecientos veintisiete recibe don Andrés Martínez de don Armentario Mayorga, semovientes y granos que valen, aproximadamente, según justa tasación, nueve mil ciento doce pesetas con cincuenta céntimos. Unos días después de hacer la entrega de esos bienes, cohibido don Armentario por la ruinosísima situación económica de su casa, más angustiosa por los vencimientos de 4.500 pesetas del Banco Español de Crédito y las 3.500 de don Anastasio Domínguez, y los embargos eminentes, consecuencia natural de no poder atender esos compromisos, recibe el ofrecimiento de don Andrés Martínez de pagar la deuda de ese último (vencido en dos de Septiembre y no satisfecho hasta el veintiséis), y de recoger los giros del Español, compeliéndole para ello a suscribir ese documento número 1 de la demanda, fechado en diez y nueve del mismo mes (nueve días después de la entrega de los bienes) en el que se hace declarar a don Armentario que todos los objetos entregados a cuenta de su deuda «sólo arrojan, tasados por su justo precio» cuatro mil veintiocho pesetas, con veinticinco céntimos. Es decir, que el demandante señor Martínez Iglesias, protege a don Armentario, obteniendo a su costa en esa operación beneficio líquido de cinco mil setenta y cuatro pesetas veinticinco céntimos, tomando solo por esta cuenta el valor de enseres, cuya entrega consta de modo

tan indubitado que podemos acreditarla por un documento utilizado de contrario. Pero si a esta cifra se añade la partida correspondiente a los bienes entregados y no especificados en ese documento de 10 de Septiembre, la pingüe utilidad obtenida por el demandante señor Martínez Iglesias, en virtud de esa confesión leonina que en el documento fundamental de la demanda y de silenciar el recibo de los bienes detallados en el apartado C) de este hecho, ascendería a la cantidad de nueve mil seiscientos veintitrés pesetas con veinticinco céntimos. Conviene hacer notar que esa doble confesión de valor irrisorio dado a los bienes entregados y de resto de deuda en que se basa la demanda, tiene una forma de expresión verdaderamente reveladora de la situación de ánimo del deudor, abatido ante el infortunio y entregado indefenso al arbitrio y a la ambición del señor Iglesias. De ese documento es este párrafo: «...Y para que pueda ejercitar la acción con trámites que queda en su poder recibos, obligaciones y letras para su justificante y pueda ejecutar la acción contra mí cuando más oportuno le parezca renunciando yo, Armentario Mayorga, a cuantos derechos en mi favor hubiera, respondiendo con mis bienes habidos y de por haber y reconociendo como primera deuda la presente, sin poder hacer uso de mis bienes sin antes haber satisfecho esta cantidad...»

F) Resumiendo: 1.º Por lo expuesto en el apartado B), don Armentario Mayorga es acreedor del demandante por la suma de tres mil doscientas cuarenta y un pesetas con cincuenta céntimos, más lo entregado a cuenta del principal en casa de don Silvio Alaiz, en Sahagún, cantidad por la que le reconvinimos como exceso de los pagos hechos por mi defendido sobre el total de la deuda que tuvo con el demandante, cantidad que tiene que devolver en todo caso. 2.º Con lo dicho en el apartado E) se comprueba que con esa complejísima red de préstamos, que parecen giros, renovaciones, sustituciones, entregas, tasaciones, fianzas, documentos privados, retención de los justificantes de pago hecho con el valor de los bienes del deudor entregados con anterioridad, el señor Iglesias procediendo dolosa y cautelosamente y abusando de la situación angustiosa del demandado, ha conseguido obtener con los bienes percibidos un lucro que ya excede de tres mil doscientas cuarenta y un pesetas y que excedería de doce mil si

prosperase la reclamación que formula en la demanda que contestamos. La enormidad que acusan estas cifras, unida a la conducta del señor Iglesias y a la situación del demandado, proclaman la existencia de una convención usuraria que impone la devolución de la demasia cobrada, la absolución de la demanda, el levantamiento del embargo, la indemnización de perjuicios y las costas de este juicio. 4.º y 5.º Conformes con que se hizo el embargo y se intentó la conciliación; exponiendo los fundamentos de Derecho que estimó oportunos, y termina suplicando que, teniendo por presentado este escrito con el documento que se cita y copias de todo, formulada la reconvencción y por evacuado el traslado de la demanda, se sirva en su día declarar:

Primero. Que el documento de diez y nueve de Septiembre de mil novecientos veintisiete donde se hace declarar a don Armentario que el valor de los enseres entregados a Martínez asciende a cuatro mil veintiocho pesetas con veinticinco céntimos y el resto de la deuda a nueve mil ciento cuarenta y un pesetas con setenta y cinco céntimos en atención a la diferencia enorme entre el verdadero valor de aquéllos y el que se les da y a las angustiosas circunstancias en que se encontraba el demandado, más las generales que han concurrido en todas las relaciones habidas entre ambas partes es una convención usuraria, y, en su consecuencia, anularla con todos los efectos legales de esta declaración.

Segundo. Que la aceptación por don Armentario del giro que tenía pendiente Iglesias con el Banco Urquijo Vascongado para saldar la deuda acreditada en el documento ocho de la demanda y utilizar ahora ambas en ésta con sus actos reveladores de un artificio que dan a aquélla aceptación por parte de su defendido, a instancias de Martínez y en atención a las circunstancias en que se encontraba el mismo, carácter usurario que la convención a que antes nos hemos referido y que procede igualmente anularla con todas sus consecuencias.

Tercero. Que por la entrega de bienes y por la resolución de los pedimentos anteriores, procede practicar una liquidación si no se hiciere en vista de la prueba en las conclusiones, y en su vista declarar que las obligaciones mediadas entre demandante y demandado están cumplidas y satisfechas las cantidades correspondientes, procediendo absolver de la demanda a su defendido y de-

jar sin efecto el embargo hecho a instancia del actor en primero de Agosto de mil novecientos treinta, reintegrándonos al exceso de pesetas que según dicha liquidación se hayan entregado al señor Iglesias.

Cuarto. Que la conducta seguida por este señor en las complicadas relaciones habidas con su defendido, acusa en su conjunto dolo, mala fe y la finalidad de obtener un lucro sin límites con artificios que vician todos los actos de carácter usurario y en su consecuencia condenar al actor en todo caso a la indemnización de daños y perjuicios, costas del embargo y de la administración de los bienes objeto de la traba, así como las de este pleito:

Resultando que por providencia de cuatro de Noviembre último se acordó conferir traslado para réplica por término de diez días, a la parte demandante y se tuvo por formulada la reconvencción; en su virtud, y por escrito de veintidós de dicho mes, se tuvo por evacuado el traslado de réplica solicitándose que en su día se dictara sentencia, de conformidad a lo que tenía solicitado en su demanda, y que se desestimase las excepciones del escrito de contestación y declarar no haber lugar a reconvencción, y por otra providencia de veinticuatro de dicho mes, en cuanto a lo principal se tuvo por evacuado el traslado de réplica, y que se siguiera al demandado para dúplica por término de diez días, y respecto al otro del escrito, por el que se solicitaba el recibimiento de este pleito a prueba, a su tiempo se acordaría, lo que se hizo en escrito de once de Diciembre por haber solicitado prórroga, en el que se expone, se tuviera por evacuado el trámite indicado y por reproducidos íntegramente todos los extremos del escrito de contestación a la demanda con los cuatro apartados de la súplica y que se recibiera a prueba este pleito; lo que se hizo por auto de tres de Diciembre del año último, y se previno a las partes que en uno o varios escritos propusieran cada una la que estimasen conveniente a su derecho durante el término de veinte días:

Resultando que por providencia de trece de Enero del corriente año, se abrió el segundo período de prueba en estos autos por treinta días comunes a las partes para practicar toda la que, declarada pertinente, fuere propuesta:

Resultando que por la parte demandante se propuso prueba de confesión en juicio que no llegó a practicarse por no haber sido practicado el pliego de posi-

ciones oportunamente; de documentos públicos consistente en testimonio que expidió el Secretario del Juzgado municipal de Galleguillos; de las contestaciones dadas por don Armentario Mayorga, declarando como testigo en cierto juicio verbal seguido entre el don Andrés Martínez y un tercero, alguna de cuyas respuestas se refieren al reconocimiento del don Armentario de algún documento que se le exhibió; y testifical declarando don Anastasio Domínguez ser cierto que recibió de don Andrés Martínez las tres mil quinientas pesetas que le adeudaba Mayorga, y de que era fiador el referido señor Martínez del demandante, y don Silvio de Alaiz, que dijo ser cierto que referido demandante pagó en el Banco Urquijo Vascongado de esta villa, la letra que se le exhibió, lo que le constaba como Agente del Banco, y a instancia de la parte demandada se practicó prueba de confesión en juicio absolviendo el demandante afirmativamente algunas posiciones que se referían a la cesión de la labranza que hizo Armentario en Septiembre de mil novecientos veintiséis y a la cuantía de los bienes que la componían; a que recibió cierta cantidad de paja, tasada en ciento cincuenta pesetas en Agosto de mil novecientos veintisiete; que las tierras de su barbechera en dicho año tenían aproximadamente ochenta y ocho fanegas, que las labores de barbecho las hicieron criados del demandado con ganados del mismo y del propio demandante, que dispuso de ese barbecho, pero a consecuencia de la liquidación; que don Agricio Herrero trató de avenirles negando otros extremos que se le preguntaban referente a la intervención de dicho intermediario; que los documentos firmados por don Armentario fueron escritos por el confesante para que constasen los bienes y se acreditasen las obligaciones, y que los bienes que constan en el documento de diez de Septiembre de mil novecientos veintisiete, le fueron entregados por don Armentario, pero a cuenta hasta donde alcanzasen:

Resultando que a instancia de la parte también demandada se practicó prueba testifical declarando don Anastasio Domínguez que vendió a don Armentario una mula de mil quinientas pesetas y habiendo vuelto a su poder, la revendió al señor Cuenca por seiscientas pesetas y otra mula de desecho, extremo que corroboró don Fortunato Cuenca; don Luis Fernández Tejerina que vendió también una mula a don Andrés

Martínez en mil novecientos veintiséis por precio de mil quinientas o dos mil pesetas, sin precisar la mula que fuese; don Anastasio Lobero y don Feliciano López que trabajaron en casa de Mayorga en mil novecientos veintisiete y que llevaron al pajar de Martínez carros de paja, que conocen una mula y un macho de don Armentario, pero ignoran su valor, y el referido Lobero, don Aurelio Martínez, don Ovidio Torbado que conocen también, sin saber el precio, otras mulas que cedió Mayorga al demandante, y los dos testigos últimamente citados que el demandante cedió al demandado su labranza con mulas; que Mayorga abarbeció en mil novecientos veintisiete tierras del demandante de que éste se hizo de nuevo cargo, así como de parte de los bienes de Mayorga, ignorando otros extremos, y don Agricio Herrero que intentó conciliar a los litigantes los que convinieron en enviarle notas de sus entregas y del saldo y que no podía afirmar otros extremos que se le preguntaban; se practicó también a instancia de esta parte, documental, consistente en certificaciones de los precios a que se cotizaron distintas especies durante el mes de Septiembre de mil novecientos veintisiete en los mercados de Villada, León y esta villa, no habiéndose podido practicar la de libros con referencia a los del Banco Urquijo en esta plaza, porque el Director de la Sucursal no estimó conveniente o mejor dicho no pudo, ni estaba obligado a exhibirlos:

Resultando que unidas las pruebas a los autos se entregaron éstos a las partes por su orden para que concluyeran haciendo por escrito el resumen de las pruebas, y al evacuar los respectivos traslados, insistieron las partes en que se pronunciara sentencia conforme a sus respectivas pretensiones puestas en los escritos de demanda, réplica y dúplica:

Resultando que por providencia de trece de Mayo último se tuvieron por devueltos los autos, los cuales se mandaron traer a la vista para sentencia, con citación de las partes, y por otra de diez y ocho del mismo mes, se mandó se trajeren a los autos testimonio literal de la sentencia recaída en el juicio verbal civil seguido en Galleguillos de Campos, a que se habían referido las partes, respectivamente, y por providencia del día treinta del mismo mes, se mandó unir a los autos las certificaciones o testimonios; que resulta que referido juicio se falló absolviendo a don Andrés Martínez y que la apelación interpues-

ta contra la sentencia quedó desierta por desestimiento del apelante:

Resultando que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales:

Resultando además que por la representación de don Armentario Mayorga Martínez se interpuso contra dicha sentencia el recurso de apelación que fué admitido en ambos efectos y previo emplazamiento de las partes se remitieran los autos a esta Superioridad ante la que comparecieron en tiempo y fueron tenidos por partes expresados Procuradores, Barco y Stampa, a nombre, respectivamente, de apelante y apelado, y sustanciado convenientemente el recurso, tuvo lugar la vista el día siete del actual mes, con asistencia de los Letrados don Pedro de Prada Lagarejos y don Aurelio Cuadrado, informando el primero a nombre del apelante, solicitando la revocación de la sentencia apelada con imposición de costas al apelado, petición a la que se opuso el segundo de dichos Letrados que interesó la confirmación de aquella sentencia con las costas del apelante:

Resultando que a los folios treinta y seis al treinta y nueve de los autos aparece una certificación del Secretario del Juzgado de primera instancia de Villalón y duplicada de la relación firmada por el Letrado de dicha localidad, don Benito Valencia, que le acredita como Abogado ejerciente y al corriente en el pago de la contribución en la misma, e instancia de Sahagún, pidiendo incorporarse a este último para ejercer la profesión, juntamente con la providencia accediendo a su petición:

Resultando que en la sustanciación de los autos, salvo el defecto expresado en el anterior Resultando, se han observado los términos y prescripciones legales; siendo Magistrado Ponente el señor don Eduardo Pérez del Río.

Aceptando los Considerandos de la sentencia apelada, que dicen así:

Considerando que la cuestión debatida se reduce sustancialmente a resolver si la liquidación de cuentas que refleja el documento de diez y nueve de Septiembre de mil novecientos veintisiete, que obra al folio veinticinco, y la obligación que en el mismo se fija de pagar el saldo de nueve mil ciento cuarenta y un pesetas con setenta y cinco céntimos, son actos jurídicos normales y válidos, o, si por el contrario, merecen el calificativo de usurarios porque el demandante haya compelido al señor Mayorga a su otorgamien-

to, prevaleciéndose de una angustiosa situación económica del mismo, que le obligara a suscribir obligaciones de carácter leonino, y que produjeran al señor Martínez un beneficio desproporcionado por el que resultaran tales liquidaciones y obligaciones de pago, así como las anteriormente contraídas y en aquélla englobadas dentro de los preceptos de la Ley de veintitrés de Julio de mil novecientos ocho; siendo de notar que reconocidos en la contestación tanto referido documento de diez y nueve de Septiembre de mil novecientos veintisiete, como los demás con la demanda presentados y autorizados por el señor Mayorga, incumbe a éste la prueba de los hechos en que apoya sus excepciones y su demanda reconventional, siquiera esta prueba no sea tachada sino dirigida a infundir en la conciencia del juzgador la convicción del hecho usurario, conforme a la referida Ley de mil novecientos ocho:

Considerando que la prueba no se ha dirigido a poner directamente de relieve las circunstancias que rodearon el hecho mismo del otorgamiento del documento de diez y nueve de Septiembre de mil novecientos veintisiete, sino que más bien se ha procurado reconstruir los datos que a la liquidación debieron servir de base para deducir el excesivo lucro que al demandante se atribuye, por cuyo camino parece obligado seguir al demandado para decidir los puntos contravertidos, no olvidando que la relación contractual más antigua entre ambas partes, en lo que al pleito se refiere, fué la cesión de labranza de don Andrés Martínez al demandado:

Considerando que para sistematizar la prueba del demandado se puede partir, después de la antedicha cesión de labranza, de la entrega de ciertos semovientes, frutos y carro, a los que parece se refiere un documento que el don Armentario firmó a favor de Martínez con fecha diez de Septiembre de mil novecientos veintisiete; supone la defensa del demandado que el valor de tales bienes excede de nueve mil pesetas, y acreditarlo se encaminan las certificaciones de cotización traídas a los autos y la mayor parte de los interrogatorios para los testigos; hecha esa entrega en diez de Septiembre, resultaría que al recoger los giros del Banco Español de Crédito de Villada y al pagar a don Anastasio Domínguez, el demandante lo habría hecho con numerario recibido ya del señor Mayorga; respecto al giro del Banco Urquijo Vascongado en esta villa sería,

según un supuesto, negocio ajeno al señor Mayorga, que habría firmado la aceptación sólo para que negociando la letra Martínez pudiera disponer de fondos, con esa especie de fiducia que suele hallarse en el comercio bajo la fórmula de valor entendido, o, en otro supuesto, se habría librado para cobrar el resto que Mayorga confesó deber en el documento de veinte de Diciembre de mil novecientos veintiséis, como procedente de la cesión de labranza, y siendo así al incluir el demandante en cuenta la letra en cuestión y el documento últimamente citado incurriría en duplicidad de cobros; y aun se dice que el demandado realizó otras entregas no incluidas en cuenta. Habrá que examinar en esta resolución estos puntos, dejando sentado que toda esta argumentación parece dejar de lado el importe que Mayorga había de devolver a Martínez de la labranza que recibió, o, por mejor decir, que este importe habría de figurar en la liquidación:

Considerando que es preciso decir que el documento de diez de Septiembre de mil novecientos veintisiete no obra en autos, original ni testimoniado, en todo ni en parte; hay un testimonio de particulares de cierto juicio verbal instado ante el Juzgado de Galleguillos por un tercero, contra don Andrés Martínez, cuyo testimonio contiene las alegaciones de las partes en el período expositivo del procedimiento, y aparece que la defensa de don Andrés Martínez se apoyaba en el documento en cuestión, insertándose lo que se decía del documento, pero no el documento mismo; la alegación consistía en que por ese instrumento manifestaba Mayorga haber entregado a Martínez tres mulas, un macho, un carro y las cantidades de frutos que se relacionaban porque el Martínez había garantizado deudas del Armentario, que también se relacionan, y que parecen ser las mismas que en estos autos se reclaman, con escasa diferencia de gastos posteriores, no se decía si contenía otros pactos que pudieran revestir o no importancia en el momento actual. Sin embargo, como al fin son alegaciones de don Andrés Martínez, pueden tenerse ahora en cuenta en su perjuicio, pero resultará siempre que falta la prueba del valor de tales bienes a los efectos que se pretenden, ya que ni los que fueron mozos de labranza de Mayorga, ni los tratantes señores Domínguez y Tejerina han prestado declaraciones tan concluyentes que permitan afirmar que los valores que el demandado esta-

blece, pues o desconocen el valor o se refieren a uno solo de los semovientes, con salvedades importantes, a más que de la prueba en conjunto se deduce que dos de las mulas eran ya de Martínez, y los semovientes constituyen la más importante partida de ese documento. De tan débiles elementos no pueden sacarse consecuencias jurídicas de tanta transcendencia como se piden:

Considerando que también faltó la prueba de cuantas afirmaciones se hicieron con relación a la letra de que era tenedor don Silvio de Alaiz, agente o representante del Banco Urquijo Vascongado en esta plaza, pues por las razones que se expresaron en el correspondiente Resultando no se llegó a la práctica de la prueba de libros, que sin duda con tal fin se intentó. La confesión del demandante, que hay que aceptarla íntegra y no dividida, si bien el demandante expresa haber recibido cierta cantidad de paja y ciertos bienes de don Armentario, expresa haberlos recibido a cuenta y haberse incluido en la liquidación sin que haya prueba en contrario, y sin que se haya demostrado que en tal liquidación se abusara de la situación que se atribuye el señor Mayorga:

Considerando que ante este resultado de la prueba hay que estar y pasar por la liquidación de cuentas y la obligación de pagar el saldo fijado en el documento correspondiente en lo que éste tiene de jurídico, aparte de expresiones más o menos afortunadas, y acceder a la demanda ya que los contratos y las obligaciones que de ellos nacen tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, con arreglo al principio que recoge el artículo mil noventa y uno del Código civil, que basta para la obligatoriedad de tal pacto en que se refunden los anteriores que establecieron las partes y que tienen su fuerza de obligar en los preceptos mil quinientos, mil ochocientos treinta y ocho y mil ochocientos treinta y nueve del mismo cuerpo legal y cuatrocientos ochenta y concordantes del Código de Comercio; y al aceptar la posición de la demanda, forzoso es rechazar la reconvencción que se basa en supuestos de hecho antagónicos que no pueden admitirse en vista del resultado que arroja la prueba examinada:

Considerando que no procede estimar temeridad ni mala fe a los efectos de costas:

Considerando, además, que apreciadas en conjunto las pruebas practicadas en el juicio ni justifican el pago anterior o posterior al documento de diez y nueve de

Septiembre de mil novecientos veintisiete por el que aparecen liquidadas las cuentas; y por tanto es a todas luces imposible declarar extinguidas las obligaciones que del mismo se derivan, ni mucho menos, son bastantes a demostrar la nulidad por usurario de dicho contrato ni de ninguno de los que en el mismo se comprenden desde el momento en que ni vislumbran siquiera la especificación de ningún préstamo, la determinación de interés o rédito alguno cierto estado de inconsciencia, limitación de las facultades mentales o inferioridad económica del demandado, ni que éste, por último, se viera precisado a suscribir dicho documento por hallarse en situación angustiosa; por todo lo cual debe confirmarse en todas sus partes la sentencia del Juez de primera instancia e imponer las costas de esta segunda instancia al apelante, en cumplimiento del artículo setecientos diez de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos, con las costas del recurso al apelante, la sentencia que el Juez de primera instancia de Sahagún dictó en el juicio de menor cuantía a que el presente rollo se refiere, y en su consecuencia, que debemos condenar y condenamos a que pague a don Andrés Martínez Iglesias la cantidad de nueve mil ciento cuarenta y un pesetas con setenta y cinco céntimos, y que debemos absolver y absolvemos a éste de la reconvencción que contra el mismo formuló don Armentario Mayorga, sin hacer especial condena de costas en dicha primera instancia y dígase a dicho Juez de primera instancia que desglose y archive en su lugar oportuno los documentos y diligencias de los folios treinta y seis al treinta y nueve de los autos y que en lo sucesivo sólo una a los autos los que directamente se relacionen con ellos.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se pondrá certificación literal en el rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Jesús Marquina. — Eduardo Divar. — Salustiano Orejas. — Eduardo Pérez del Río. — José María de la Llave. — Rubricados.

Publicación. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente que en ella se expresa, estando celebrando sesión pública en el día de hoy esta Sala de lo civil, de lo que, como Secretario de la misma, certifico.

Valladolid, diez de Noviembre de mil novecientos treinta y uno. P. S.: Alfonso Santa María. — Rubricado.

Concuerda fielmente con su original, a que me remito, y para que conste y para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente en Valladolid, a diez de Febrero de mil novecientos treinta y dos. — Constanancio Herrero.

Juzgados municipales

Núm. 2.031

VALLADOLID. — PLAZA

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado, bajo el número 323 de entrada del corriente año, por amenazas y malos tratos a don Juan Sáez Antón, contra Luis Alvarez de Toledo y otros; ha acordado que se cite por medio de la presente, y con los apercibimientos de ley, a unos individuos llamados Federico Gila García, un hermano del mismo y los individuos que les acompañaban, para que comparezcan en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día dos del mes de Junio próximo, y hora de las nueve y treinta, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, al que deberán comparecer acompañados de los testigos y demás medios de prueba que tengan por conveniente.

Y para que sea inserta la presente cédula de citación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, la expido visada por el señor Juez, y sellada con el de este Juzgado, en Valladolid, a veintiuno de Mayo de mil novecientos treinta y dos. — El Secretario, E. Mario Aparicio.

Núm. 2.032

VALLADOLID. — PLAZA

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado, bajo el número 313 de entrada del corriente año, por lesiones causadas en una carga dada por la fuerza pública, durante unos disturbios ocurridos, a Higinio Díez; ha acordado que se cite por medio de la presente, y con los apercibimientos de ley, al autor de expresado hecho, para que comparezca en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día dos de Junio próximo, y hora de las nueve y treinta, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, al que deberá comparecer acompañado de los testigos y demás medios de prueba que tenga por conveniente.

Y para que sea inserta la presente cédula de citación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, la expido en Valladolid, a veintiuno de Mayo de mil novecientos treinta y dos. — El Secretario, E. Mario Aparicio.

Imprenta de la Diputación provincial